Comodoro Rivadavia de agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., H. E. y otros c/ O. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" Expte. Nro. 268/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 066/2010).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte demandada, a fs. 511, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 503/507, que rechazó el pedido de integración de litis y la citación como terceros formulada por la demandada respecto a J. N. S.A.C.Y.M.A., C. M. Q. S.A. y P. C. A. S.A..

A fs. 513/517, la demandada presenta memorial de expresión de agravios; se queja por considerar vulnerado el derecho de defensa, al habérsela privado de la facultad legal de traer a juicio a aquellos que considera solidariamente responsables respecto de los hipotéticos créditos reclamados por los actores. Agrega que tal solidaridad resulta tanto de las circunstancias fácticas expuestas al contestarse la demanda como por expresa disposición de la Ley de Contrato de Trabajo. Afirma que la actora pretende evitar que salga a la luz la verdadera vinculación que existió no solo entre ella y su parte sino, también, respecto de su actual empleadora J. N. S.A. (quien es a su vez distribuidora oficial y exclusiva de C. M. Q. S.A. y P. C. A. S.A.). Agrega que los actores siempre trabajaron en el predio de J. N. S.A. y que de hecho jamás han dejado de trabajar, continuando actualmente desempeñándose a las ordenes de dicha empresa quién les reconoció sus categorías, sueldos, antigüedad, etc.. Afirma que la integración de la litis procede porque es necesario hacer partícipe del juicio a todos aquellos que han formado parte de la vinculación; a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio. Sostiene que conforme los términos del art. 29 de LCT, los empleados de O. S.R.L. han de ser considerados como "empleados directos" de J. N. S.A., C. M. Q. S.A. y P. C. A. S.A., quienes eventualmente habrán de responder solidariamente con relación al reclamo incoado por los accionantes. Asevera que todos ellos resultan parte de la relación de derecho sustancial en atención a ser considerados empleadores directos de los actores (art. 29 LCT), resultando así necesaria su comparencia en autos en carácter de demandados para que pueda dictarse útilmente sentencia.

Señala que O. S.R.L. siempre dependió por completo del giro económico de J. N. S.A.; desarrollando ambas su giro comercial como si fueran una sola y en un actuar cuasi-simbiótico. Así dijo que si bien el domicilio legal de O. S.R.L. se encuentra en Av. T. Nº *** de la ciudad de Rada Tilly, lo cierto es que la base de operaciones de la empresa se encontraba en el mismo predio de J. N. S.A.C.Y.M.A. sito en Av. H. I. Nº **** de ésta ciudad. Los propios actores afirman, en su escrito de demanda, que concurrían a prestar servicios en las instalaciones de J. N. S.A.C.Y.M.A. y que hacían reparto de mercadería a los locales comerciales asignados previamente por ella. Reitera que la única dadora de servicios de O. S.R.L. no era otra que J. N. S.A.C.Y.M.A y sólo repartían productos distribuidos por ella y a los lugares que ésta indicara; asimismo le rendían directamente el dinero de las cobranzas y también proveían los uniformes, los vales de combustible para llenar los tanques de los vehículos usados para la distribución. Manifiesta que, surge de fs. 20/23 que el 4 de agosto de 2004 se celebró un acuerdo en la Subsecretaría de Trabajo por el cual J. N. S.A.C.Y.M.A. se constituyó como fiadora de las deudas salariales de los trabajadores reclamantes, surgiendo del considerando tercero de la resolución homologatoria del acuerdo en cuestión que la empresa fue citada por estar claramente vinculada a O. S.R.L.- Sostiene que además a todo esto se suma una irrefutable realidad, J. N. S.A.C.Y.M.A. absorbió a todos los otrora empleados de O. S.R.L. reconociéndoles la totalidad de sus condiciones laborales incluso la antigüedad que poseían en dicha empresa.

Sostiene que independientemente de que la actora no tenga intención de litigar contra ellos, ante una hipotética condena judicial su parte tiene derecho a ejercitar en su caso las acciones de regreso o de colaboración o repetición que existe contra las empresas mencionadas (co-empleadoras solidarias y principales, por la totalidad de los créditos y/o deudas laborales que se reclaman en autos. Considera que el privarla de tal derecho, fundándose meramente en que la actora no quiere litigar contra ellos, es arbitrario, parcial y lesivo a sus derechos.-

Finalmente manifiesta que no caben dudas de que J. N. S.A.C.Y.M.A., C. M. Q. S.A. y P. C. A. S.A., son responsables solidarios y directos de toda eventual deuda laboral que por hipótesis exista respecto de los ex empleados de O. S.R.L., conforme a lo dispuesto por el art. 29 de la LCT.

Subsidiariamente, pide que sean traídos a juicio en carácter de terceros citados y a fin de posibilitar a su parte el ejercicio de eventuales acciones de regreso que nazcan como consecuencia de una eventual sentencia condenatoria contra las citadas co-empleadoras solidarias y principales. Asimismo solicita se revoque el punto 3º del resolutorio y se impongan las costas a la actora. Hace reserva del caso federal.-

A fs. 518 se corre traslado a la contraria, el cual no es contestado.

II.- En forma liminar se ha de señalar que la integración de la litis contemplada en el art. 89 del CPr. -fundada en la existencia de un litisconsorcio necesario- no debe confundirse con la citación coactiva de terceros prevista en el art. 94 del mencionado cuerpo legal. En efecto, cuando existe un litisconsorcio necesario no es posible omitir el llamamiento a todos los sujetos que lo conforman, pues el conflicto no puede ser válidamente decidido sin integrar el contradictorio en debida forma. Mientras que en la segunda hipótesis nada impide que el pleito sea dirimido sin llevar a cabo esa convocatoria; se lo trae a juicio por razones de economía procesal y a efectos de poder oponerle la cosa juzgada en una eventual acción regresiva.-

En el litisconsorcio necesario existe una pretensión única y la legitimación, activa o pasiva, corresponde en forma conjunta a un grupo de personas, y no independientemente a cada uno de ellas. Además, es necesario que en los casos en que el proceso no se encuentre debidamente integrado, para evitar que su sustanciación carezca de utilidad práctica, la ley prevea la forma de materializar su integración.-

Ergo, existe litisconsorcio necesario cuando se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse de un pronunciamiento único para todos los litigantes. (Cfme. Palacio, Derecho procesal civil (5ta. reimpr., 1991 –t. III, ps. 207 y 210).

En cambio en la citación de terceros al proceso, no implica obligar a la parte actora a litigar contra éstos, que no pasan a ser demandados, sino solamente darle la intervención imprescindible para que las actuaciones puedan

serles opuestas en la eventual acción regresiva que anuncie la demandada (Cfme. CSJN, 23/10/90, JA, 1991-II-38).-

Queda claro que la citación de terceros dispuesta a pedido de la parte demandada no importa conferir a aquél carácter de sujeto pasivo de la pretensión esgrimida en la demanda, desde que no se puede forzar a la parte actora a dirigir la acción contra quien no quiere, toda vez que de conformidad con el principio dispositivo que preside nuestro proceso civil, él está facultado para demandar a quien le parezca y a su solo riesgo.-

El llamado coactivo del tercero efectuado por la parte demandada, tiene por objeto preservar una posible acción regresiva evitando que en ella el citado pueda argüir la excepción de negligente defensa. Esta intervención, con las características de autos, es de interpretación restrictiva y de aplicación excepcional, en especial si es pedida por el demandado, pues implica traer al proceso a quien no ha elegido la actora. Por lo tanto, no basta la mera solicitud del citante, pues sólo debe admitirse la citación frente a circunstancias especiales en las que existe un interés jurídico que corresponde proteger (conf. CNAp. Civil y Comercial Federal, Sala 3, causa 484/99 y 4536/01 del 17.7.01)

III.- De las constancias de autos surge que los actores interponen demanda laboral contra O. S.R.L. reclamando diferencias salariales e indemnización resultante de diferentes ítems y del despido sucedido el 31 de mayo de 2009, conforme cartas documentos de fs. 231/243, donde O. S.R.L. preavisa a los actores la extinción del vínculo laboral a partir de la fecha mencionada precedentemente atento operarse en dicha fecha el cese de los vínculos contractuales con el dador principal J. N. S.A..-

A fs. 227/228 obra Resolución 929/04 D.R.C.R. de la Subsecretaría de Trabajo de fecha 11 de agosto de 2004, donde se homologa el acuerdo arribado por las partes (fs. 229/230) donde la E. J. N. S.A. se constituye en fiadora y principal pagadora de las obligaciones emergentes de las sumas indicadas en dicho acuerdo.

A fs. 327/468 obra documental de la parte demandada entre ellos certificados de trabajo, copia simple del acuerdo celebrado el 30 de mayo de 2009 entre J. N. S.A. y el S. D. C., copia de los Formularios de la AFIP 931, copias del la correspondencia epistolar entre las empresas etc.

Examinada la pretensión tal como fue expuesta y el derecho que mediante la misma se pretende proteger, como así también la documentación agregada, no se advierte que estemos ante un supuesto de integración de la litis, toda vez que la naturaleza de la situación jurídica controvertida no es común e indivisible con los terceros que se intentan traer al pleito y toleraría un tratamiento procesal por separado.

En los supuestos de solidaridad laboral estamos ante un caso de litisconsorcio facultativo, por lo tanto el actor puede elegir a quien demandar.

En este orden de ideas se ha dicho que: “El instituto de la solidaridad, en el mundo del trabajo, ha establecido distintos supuestos siguiendo una regla tutelar (protección del sujeto en relación de dependencia), con características propias: a) Existencia de pluralidad de sujetos pasivos: que genera litisconsorcios pasivos facultativos; b) Unidad de prestación: el objeto del crédito es uno sólo para todos los deudores; c) Unidad de Causa: la pretensión del trabajador contra sus acreedores deriva de un hecho justificante que es la relación laboral; d) Pluralidad de vínculos concentrados o coligados; si bien existiría un interés común de los deudores, uno de ellos es responsable directo (empleador) y el otro indirecto, quien se ve compelido a satisfacer el crédito tan solo porque tiene una relación jurídica con el deudor principal, pudiendo a su vez ejercer una acción de regreso contra el obligado directo, en caso de perder el litigio. (Cfme. "U.C.R. DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, EN J: LIMOLE MARÍA J. c/ U.C.R. COMITÉ PROVINCIAL Y U.C.R. COMITÉ SAN CARLOS s/ SUMARIO - CASACIÓN" - Fallo: 2199257 - Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala: 2 - 21/10/ 2002, elDial MZ39F0).

En función de lo expuesto se rechaza la pretensión de integración de la litis.

En cuanto a la citación de terceros, la situación es distinta, podría existir un interés jurídico que corresponde resguardar, si se infiere que existe, al menos hipotéticamente una potencial relación jurídica suficiente, que habilite una acción de regreso que pudiera iniciar quien eventualmente resultare condenado.

Debe advertirse que la citación de terceros al proceso no implica, en modo alguno, obligar a la parte actora a litigar contra éstos, que no pasan a ser demandados, sino que sólo se les da una intervención imprescindible para ejercer el derecho de defensa en actuaciones que podrían serles opuestas en una eventual –aunque anunciada por la parte demandada– acción regresiva (así, la Corte Suprema en la causa "Giménez Zapiola" de 1990, Fallos 313:1053, entre otras).

Pero entendemos que esta citación corresponde solamente a J. N. S.A.C.Y.M.A. respecto a quien se ha demostrado razonablemente que existe un interés jurídico que se debe proteger.- Por el contrario, si es totalmente improcedente respecto a C. M. Q. S.A. y P. C. A. S.A. ya que en relación a éstos sujetos se omitió la mentada demostración.-

Admitida, pues, la citación con el sentido indicado y respecto a la empresa mencionada, por los términos del invocado art. 94, cabe señalar que el emplazamiento deberá hacerse en la forma prevista por los arts. 342 y siguientes del Código ritual.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar parcialmente los agravios y confirmar parcialmente la sentencia venida en apelación y hacer lugar a la citación requerida respecto a J. N. S.A.C.Y.M.A.-

IV.- Las costas de esta instancia, a tenor de cómo se resuelve la cuestión, se juzga apropiado que sean impuestas un 80% a la demandada y un 20% a la actora, atento la facultad conferida por el art. 72 del CPr. D.J. –antes art. 71 del C.Pr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la labor desarrollada, celeridad procesal, monto del proceso de acuerdo a las pautas previstas por los arts. 5, 6, 38 y 13 de la ley arancelaria (antes arts. 6, 7, 39 y 14 de ley de aranceles 2200, t.o. 4335).

Por ello la **Sala A,** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 511 y confirmar parcialmente la resolución de fs. 503/507, por los fundamentos dados en los considerandos precedentes.-

2) Hacer lugar a la citación del tercero, J. N. S.A.C.Y.M.A. a instancia del demandado.-

3) Costas de la Alzada 80% a cargo de la parte demandada y 20% a cargo de la actora. Regúlanse los honorarios correspondientes a los Dres. E. N. y R. C. W., conjuntamente, en la suma de PESOS OCHENTA ($80).-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS